

CAPITULO XXII

DE LA PENA DE MUERTE —CONTINUACION DE LA MISMA
MATERIA

285 —ART 23 DE LA CONSTITUCION *Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley*

286 —DEL ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN PENITENCIARIO COMO CONDICION PARA LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE *Anuncia este artículo que alguna vez será abolida la pena de muerte, para lo cual queda á cargo de la autoridad administrativa, establecer á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Tenemos, pues, una simple promesa cuya realizacion depende de que se*

cumpla una condicion que la haga posible—el establecimiento del régimen penitenciario

El cumplimiento de esta condicion quedó á cargo de la autoridad administrativa, y la primera cuestion práctica que se presenta consiste en determinar si esa autoridad administrativa es la de la federacion, ó si es la de los Estados. Si la Constitucion hubiera dejado á cada uno de éstos el cuidado de establecer el régimen penitenciario, en respecto á la soberanía de estas entidades políticas, habria impuesto ese deber á los *Estados*, y no determinadamente á uno de sus poderes, ya fuese el administrativo, ó ya el legislativo. La constitucion particular de cada Estado señala sus respectivas atribuciones á cada uno de sus poderes, y si bien hay algunas que por su propia naturaleza corresponden á determinado ramo del poder público, hay muchas en que simples razones de conveniencia determinan que se encomienden á un poder, de preferencia, ó con exclusion de los otros, y en esta materia debe dejarse á los Estados la más amplia libertad en todo lo que diga relacion á su régimen interior.

La condicion de que tratamos contiene dos partes, una física y material, y la otra puramente legislativa. La primera se llena con la construccion de casas ó edificios á propósito para mantener en seguro á los delincuentes privados de su libertad por sentencia judicial, la segunda con la expedicion de una ley que establezca el régimen penitenciario, la primera tiende á llenar las condiciones de seguridad de los sentenciados, combinando este efecto con su posible comodidad y con la conser-

vacion de su salud, la segunda se dirige á obrar moralmente sobre su espíritu para conseguir su enmienda y regeneracion, objeto principal, aunque no único, de un buen sistema penal

No basta, pues, que haya un edificio ó lugar adecuado para conservar en seguridad á los presos con las condiciones que la ciencia prescribe—una penitenciaría—sino que es necesario que la ley reglamente la vida de los reclusos en los términos que constituyen lo que se llama "Régimen penitenciario" La ley no ha definido cuál es este régimen, pero la ciencia sí lo define, y los estudios hechos á este respecto en estos últimos tiempos nada dejan que desear

Supuesto lo que va dicho se comprende mejor cuál es la razon que nos induce á creer, que el poder administrativo, á cuyo cargo dejó la Constitucion establecer el régimen penitenciario, es el gobierno general ó poder ejecutivo de la Federacion

No es esto decir que ha quedado á cargo del gobierno de la Union, hacer construir en cada Estado las penitenciarías que necesite Nada nos autoriza á creer que sin razon alguna se le haya impuesto tal gravámen Lo que en nuestro concepto puede y debe hacer el gobierno de la Union, es ordenar que cada Estado construya, dentro del término que se fije, su penitenciaría, conforme á los preceptos de la ciencia, acomodados á las circunstancias especiales de cada localidad, y determinar las reglas ó bases esenciales sobre que debe establecerse el régimen penitenciario —Una vez construida en un Estado su penitenciaría, y puesto en vigor en

ella el régimen penitenciario, están llenadas las condiciones de nuestro art 23, y mediante la declaracion de estos hechos por el gobierno de la Union, debe quedar abolida en el Estado respectivo la pena de muerte para todo género de delitos

Los términos en que se concibió nuestro artículo lo hacen poco práctico en esta parte como lo demuestra el hecho de que hasta hoy, despues de 19 años de expedida nuestra Constitucion, el poder administrativo nada ha hecho á este respecto Algunos Estados como Puebla, Guanajuato y Jalisco, han construido ó adecuado edificios, para destinarlos á penitenciarías, pero en ninguno de ellos se ha establecido el régimen penitenciario, en ninguno de ellos puede declararse constitucionalmente abolida la pena de muerte Si algunos Estados de la Federacion han borrado de sus códigos esa terrible pena, como Veracruz, Yucatan y Campeche, no es porque se haya establecido en ellos el régimen penitenciario, sino porque, aun sin esta condicion, han creido que la filosofía y la humanidad reclaman la abolicion de aquella pena, que es, segun la concisa expresion del código de Portugal, *contraria á la naturaleza y fin de las penas*

287.—ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE PARA LOS DELITOS POLÍTICOS Aceptada en nuestro código fundamental la pena de muerte como una necesidad social del momento, se declara, que entretanto se realiza la condicion impuesta para su abolicion absoluta, queda desde luego abolida para los delitos políticos En armonía con este precepto nuestro código Penal—art 93—

excluye esta pena de las que impone á los delitos políticos, no obstante que la conserva para los comunes. A este propósito hemos dicho en otro lugar—Derecho penal comparado números 445, 446 y 447, lo que sigue “Como se ve, en obediencia del precepto constitucional, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, que en la sombría historia de nuestras convulsiones han dado un contingente de consideracion al patíbulo. La ley definirá con precision cuáles son los delitos puramente políticos. No hay que comprender en esta denominacion delitos del orden comun perpetrados á la sombra de un plan ó pensamiento político. El robo, el asesinato, el plagio, el incendio, el estupro, nada tienen que ver con un plan político que tenga por objeto cambiar las instituciones ó el orden legal existente.—En tiempo de revueltas se acogen sin discernimiento todos los elementos que pueden contribuir al triunfo de la causa que se proclama. La necesidad de conservar esos elementos, obliga á los jefes de la revolucion á tener todo género de condescendencias y disimulos. La disciplina se hace difícil. La falta de recursos pecuniarios obliga á vivir sobre el país, las exacciones violentas son la orden del dia, y á veces se establece como sistema, que cada partidario se proporcione los recursos que pueda y como pueda, contando con el apoyo moral y físico de sus asociados. En semejante situacion los instintos criminales de la gente perdida que busca en la revolucion una patente de impunidad para todos sus excesos, la lanzan desenfrenada y terrible á toda clase de desórdenes y crímenes. Una bandera po-

lítica, cualquiera que sea, no puede cubrir bajo sus pliegues semejantes excesos, y la justicia está siempre en aptitud de pedir á semejantes partidarios cuenta de su conducta criminal — Para los delitos puramente políticos, la ley señala un orden de penalidad que contiene penas de tal naturaleza que tienen como objeto principal poner al culpable en imposibilidad de trastornar el orden público. Si el delincuente por sus antecedentes, por su gloria militar, por el prestigio que se ha granjeado con sus servicios á la patria, inspira graves y serios temores, cualquiera que sea el punto ó parte de la República en que reside, habrá que recurrir á la gravísima pena de la expatriacion forzosa. En otros casos bastará tenerle en simple reclusion, en algunos, será suficiente privarlo del ejercicio de algun derecho civil ó politico, inhabilitarlo para ese mismo ejercicio, suspenderlo del empleo, cargo ó profesion que desempeña, destituirlo ó inhabilitarlo. Ni la prision, en cuyo padecimiento resalta la idea de expiacion, ni la suspension, é inhabilitacion para el ejercicio de los derechos de familia, entran en este orden de penalidad absolutamente diverso en su naturaleza y objeto del que la ley consagra para el castigo de los delitos comunes ”

288 — APLICACION POSIBLE DE LA PENA DE MUERTE Á CIERTOS DELITOS DEL ORDEN COMUN. Por lo que respecta á los delitos que en contraposicion á los políticos se llaman comunes, la pena de muerte solo podrá aplicarse á los delincuentes de que habla la parte final de nuestro artículo, esto es, al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al par-

ricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar, y á los de piratería que definiere la ley

Aunque el crimen de traicion se define vagamente, y esta vaguedad se presta á que, aun en disensiones intestinas, se imputen recíprocamente esta nota los partidos contendientes, en el caso no hay lugar á dificultad alguna. No se trata en general del delito de traicion, sino de la traicion á la patria en guerra extranjera, cuya circunstancia lo caracteriza perfectamente

En cuanto á los demas delitos que menciona nuestro artículo nada hay que decir, la ley penal los define y el sentido comun los distingue. Pareció en la época en que se redactó nuestra Constitucion, que los delitos que se mencionan son los más graves que pueden cometer los hombres, y que por lo mismo podria aplicárseles la pena de muerte abolida para los demas. En aquella época, el plagio, que vino despues á alarmar profundamente á la sociedad, no era conocido, por lo mismo no se tuvo presente en la enumeracion referida. La ley especial llamada de plagiarios y salteadores, y nuestra ley comun, el código Penal del Distrito, lo castigan—art 628, frac IV—con la pena de muerte. La aplicacion de la primera ley, que año por año ha venido prorogándose, ha dado lugar á discutir su constitucionalidad por lo que respecta á la pena de muerte que impone á los plagiarios. Se ha creido por algunos, que no estando comprendido textualmente en el art 23 el plagio, la ley que lo castiga con la última pena es anticonstitucional é infringe la garantía que consagra el artículo

que nos ocupa. Otros han creído que en el espíritu del artículo citado está comprendido el plagio, que sin duda ha venido á colocarse en primer término entre los crímenes que más ofenden y alarman á la sociedad, crímenes á que el artículo constitucional reservó la pena de muerte. Esta segunda opinion ha prevalecido en la Corte de Justicia, negándose el amparo á los que lo han solicitado con el fundamento indicado.

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Argentina.—Art. 18 . Véase en el capítulo anterior

Constitucion de Bolivia —Queda abolida la pena de muerte, á no ser en los casos de asesinato, parricidio y traicion á la patria, entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos extranjeros en caso de guerra. Esta disposicion es extensiva á los individuos del ejército permanente en los delitos comunes, mas en los casos de infraccion de la disciplina militar, serán juzgados y penados con arreglo á sus propias ordenanzas.

Constitucion Peruana —Art. 16 La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresion, y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

Constitucion Ecuatoriana —Art. 123 Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos, una ley especial determinará estos delitos.

Constitucion Colombiana.—Art. 15 Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de los gobiernos de

todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados-Unidos de Colombia, á saber

Frac 1^º La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de lo cual el gobierno general y el de los Estados se comprometen á no decretar en sus leyes la pena de muerte